



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0974  
RADICADO N° 2022-00526-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 11 de noviembre de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CAROLINA CÓRDOBA SÁNCHEZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Habrá de allegar el respectivo Registro Civil de Defunción de JOSE DANIEL CÓRDOBA VARGAS, así como precisar si de aquél se llevó a cabo el proceso de Sucesión, toda vez que el documento que acredita lo primero brilla por su ausencia.

2. Se excluirá la declaración tercera del escrito demandatorio, toda vez que lo allí consignado nada importa a la corriente causa mortuoria; así como indicar en los hechos del libelo genitor la razón por la cual cifra como Subrogatario a JAIME JUAN RECUAY, para ser legitimado como interesado en la corriente causa.

3. Si bien se aportó Registro de Nacimiento de FIDELINA CARDONA CATAÑO, donde acredita la filiación con el fallecido LUIS ALFONSO CÓRDOBA SÁNCHEZ, del mismo no se mencionó si procreo más descendencia; pues mírese que en el escrito demandatorio no se había cifrado como descendiente del causante a la citada CORDOBA CATAÑO, debiéndose precisar dicha información en la corriente causa.

4. De conformidad con el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y 1º del Art. 37 del C.G. del P., se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, que le fuera encomendado arrojando debidamente digitalizados los anexos de la demanda, pues véase como el Registro Civil de Defunción del fallecido LUIS ALFONSO CORDOBA SANCHEZ es ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA CAROLINA CORDOBA SANCHEZ, promovida por LUZ ESTELLA, LUZ MARIA, JUAN DIEGO CORDOBA VARGAS y JAIME JUAN RECUAY conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse

de manera electrónica a la dirección [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería al Dr. HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA, portador de la T.P. 262.434 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ